

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS** de cada semana.

Los **Ayuntamientos** pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los *particulares* de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán *avisos* ni otros *documentos* particulares que no vengán firmados por el Sr. *Gefe político* de esta provincia y *francos de porte*, ni se servirá ninguna *reclamación* que no venga con este último requisito.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 65.

Real orden estableciendo reglas para el servicio de bagajes.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Abril último, me dice de real orden lo que sigue:*

Remitido al Consejo Real el espediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:

Por reales órdenes de 24 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban.

El artículo 6.º, tratado 8.º, título 4.º de las ordenanzas militares y el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentado considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al artículo 18,

libro 6.º de la Novísima Recopilacion; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distincion, (real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion); los gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en sus casas (real cédula de 20 de Agosto de 1807); los gefes y empleados de Correos (real cédula de 18 de Diciembre de 1816); los dependientes de Inspeccion, Cruzada, los que gozan del fuero académico y los síndicos de la orden de San Francisco (real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en Milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijos dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (real cédula de 1816); y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan de privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso este servicio tal número de escepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837 que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y espedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones, cuya disposicion fué todavía corroborada por real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de Marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en ese concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía.

Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el artículo 6.º,

tratado 8.º, título 4.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.º de la Constitución, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilación, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas.

Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, establece como un cánón fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados.

Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan; las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por real órden de 21 Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan: Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 4.º de las ordenanzas militares y título 5.º de la ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la real órden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de real órden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las autoridades de su dependencia.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos y principalmente para los que en la misma se espresan. Cáceres 26 de Mayo de 1848. — Juan Muñoz Guerra.*

**CIRCULAR NUMERO 66.**

**Real órden sobre enagenaciones y permutas de los bienes de beneficencia.**

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dirige á este Gobierno político con fecha 15 del corriente mes, la real órden siguiente:*

Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los establecimientos pú-

blicos de beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente; desde que se clasificaron dichos establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de Enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno, y en cuales puedan dictarla los Gefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º, artículo 7.º del real decreto de 22 de Setiembre de 1845, dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta prévia al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios estén á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso en que se efectue alguna enagenacion ó cambio sin los requisitos indicados.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que la preinserta real órden tenga la debida publicidad. Cáceres 27 de Mayo de 1848. — Juan Muñoz Guerra.*

==

**ANUNCIOS.**

El Sr. Gefe político de Badajoz, con fecha 26 del mes actual, me dá parte de haberse desertado de aquel presidio el confinado Pedro Lázaro Valoma, cuyas señas se espresan á continuacion; y para que tenga lugar su busca y captura, se inserta en el Boletín oficial, esperando de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como de los demas dependientes de mi autoridad, adoptarán cuantas medidas crean conducentes hasta conseguir aquella. Cáceres 29 de Mayo de 1848. — Juan Muñoz Guerra.

**SEÑAS.**—Edad 31 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño.

==

El Alcalde constitucional de Brozas, con fecha 30 del mes anterior, me dá parte de haberse extraviado en aquella jurisdiccion y sitio de la dehesa Jumadilles, una caballería mayor propia de Narciso Cabrera, cuyas señas se estampan á continuacion, esperando que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se adoptarán cuantas diligencias crean conducentes hasta averiguar su paradero, dando parte á mi autoridad á los efectos oportunos. Cáceres 3 de Junio de 1848. — Juan Muñoz Guerra.

**SEÑAS.**—Una jaca, pelo castaño claro, alzada regular, paticalza de un pie, en el pescuezo y junto á las paletas un lunar blanco, edad cerrada.

# PROVINCIA DE CACERES.

**Relacion de fincas de menor cuantía para cuyo remate se ha señalado día.**

Pueblos	Nombre, clase y cabida de las fincas.	Procedencia.	Renta.	Tasacion	Capitali- zacion.	Dia del remate.
CACERES.	Una acera de tierra de 3 fanegas de 2. <sup>a</sup> clase, al sitio de Santa Gertrudis. . . . .	Hermandad ó cabildo de curas de Cáceres	120	1500	3900	El dia 16 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Juez de primera instancia.
	Un huerto á la Masaborada. . . . .	idem idem	60	2000	1800	
	Una parte en la huerta del Rol. . . . .	idem idem	48	1625» 26	1440	
	Un olivar al sitio del Calerizo, en este término, de una fanega ó sea una yunta. . . . .	Memoria de Juan García de Torrequemada. . . . .	40	2400	1200	
	Una parte en la huerta del Rol, en esta villa. . . . .	Cofradía de los Dolores. . . . .	101	3366	3030	
	Un huerto en la Ribera de esta capital, en el cuarto de abajo. . . . .	Cofradía de Animas.	90	3666	2700	
	Una acera al sitio de los Caños, en este término, de 4 celemines. . . . .	Cofradía de Santo Domingo. . . . .	12	266	360	
	Otra id. al Camino-Llano id., de media fanega de primera calidad y una cuartilla de tercera. . . . .	idem idem	18	500	540	
	Una casa calle de Corte, de esta poblacion . . . . .	Hermandad ó cabildo de curas de Cáceres.	400	4728	9000	
	Otra id. calle de la Soledad, en idem. . . . .	idem idem	300	2320	6750	
	Otra idem calle de Sande. . . . .	idem idem	460	4274	10350	
	Otra idem en el Arco del Rey. . . . .	idem idem	280	5940	6300	
	Otra idem en la misma calle. . . . .	idem idem	200	4900	4500	
	Otra idem calle de Valdes. . . . .	idem idem	270	3562	6075	
	Otra idem calle de Cornudilla. . . . .	idem idem	240	2975	5400	
	Otra idem calle de Torremochada. . . . .	idem idem	250	5598	5625	
	Otra idem calle de Valdes. . . . .	idem idem	460	5934	10350	
	Otra media casa calle del Horno. . . . .	idem idem	176	1001	4000	
	Otra idem en la misma calle. . . . .	Cofradía de Animas.	132	2592	3000	
	Otra idem plazuela de los Gitanos. . . . .	Id. de la Circuncision	180	5346	4050	
Otra idem calle de Piñuelas. . . . .	Id. del Espíritu Santo	450	6390	10125		
Otra idem calle de Caleros. . . . .	idem idem	280	2050	6300		
Otra idem en la misma calle. . . . .	Id. de las Candelas.	390	4595	8775		
Un taller para carpintería, en la plazuela de Santa María. . . . .	Cofradía de Santa Catalina. . . . .	100	2912	2250		

Las tres aceras de tierra vence su arriendo en Agosto de 1850; el del olivar en fin de 1849; el huerto á Masaborada en Setiembre de idem, y en igual fecha de 1850 el de la Ribera. La huerta del Rol corre con su arriendo el mayor partícipe. El arriendo de todas las casas vence en 24 de Junio de 1849. Dichas fincas no consta que tengan sobre sí ninguna carga real, á escepcion de la casa en las Piñuelas que se halla gravada con un capital de censo de 1485 rs. y réditos anuales de 44 rs. 18 mrs. á favor de don Diego Ladron de Guevara.—El importe del remate se verificará en metálico y en veinte años, á razon de 5 por 100 en cada uno. Cáceres 2 de Junio de 1848.—Fernando García Becerra.

*El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Nueva.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 24 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se

convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Servirá á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las acla-

raciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 24 de Mayo de 1848.—Juan Góncér.—Antonio María de Olivera, Secretario.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de Oviedo, por término de cuatro años, á contar desde 20 de Setiembre del corriente año hasta 19 de igual mes del de 1852, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 28 del próximo Julio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 14 de Mayo de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Srio.

**ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.**  
**PROVINCIA DE CÁCERES.**

La Direccion general de Fincas del Estado ha adjudicado á los sugetos que á continuacion se espresan, las fincas siguientes, segun órdenes comunicadas en 27 de este mes.

D. Francisco Herrera, para ceder, remató el cuarto de Aguilar, de la encomienda de Malladas, y se le adjudica en. 625,300  
El mismo remató la primera porcion del cuarto de Casas Viejas en dicha encomienda, y se le adjudica por. . . . . 399,000  
El mismo remató la segunda porcion de dicho cuarto en. . . . . 1.040,100  
El mismo remató la tercera porcion de

referido cuarto en. . . . . 801,000  
El mismo Herrera remató la segunda porcion del cuarto de Malhincada, de dicha encomienda, y se le adjudica por. . . 640,000  
El mismo remató la tercera porcion de referido cuarto en. . . . . 244,000  
D. Estéban Gutierrez remató la cuarta porcion del cuarto de Casas Viejas y se le adjudica en. . . . . 200,100  
D. Hipólito Carrasco, para D. Marcelo Zugasti, remató la primera porcion del cuarto de Malhincada y se le adjudica en. 800,200  
D. Fermin García Fortuna, para sí y ceder, remató una tierra de labor llamada Vergatimones, término de Madrigalejo, del monasterio de Guadalupe, y se le ha adjudicado en. . . . . 62,100  
Cáceres 31 de Mayo de 1848.—Fernando García Becerra.

**AVISO**

A LOS

**PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

**Nuevo arte de enseñar y aprender á escribir la letra española,** acompañado de una completa coleccion de muestras.

Esta obra dedicada á S. M. y acogida bajo su real proteccion, aprobada por la Academia de profesores de instruccion primaria de Madrid, recomendada por la científica y literaria de Badajoz, por la Junta inspectora de esta córte, é incluida en la lista de las obras de testo por el Gobierno, es la mas interesante que se ha escrito sobre caligrafía.

**Compendio del referido arte,** escrito espresamente al alcance de los niños.

Se venden en Madrid en el almacen de papel de don Victoriano Hernando, calle del Arenal, núm. 11; en la librería de la Publicidad, calle de Correos, núm. 2, y en casa del autor, calle del Príncipe, núm. 13, donde se dirigirán los pedidos francos.

**PRECIOS.**

	<i>En Madrid.</i>	<i>En provincias.</i>
El arte. . . . .	10	12
La coleccion. . . . .	10	12
El compendio. . . . .	1	1½

**EN PRENSA.**

**Caligrafía popular.** Método abreviado para aprender á escribir la letra cursiva española en treinta lecciones: contiene ocho muestras.

Esta obrita es la mas importante de las publicadas hasta hoy en España, útil á los niños, á los adultos y al bello sexo.

Suscríbese en casa del autor.—Precio 6 rs.

**NOTA.** Despues de publicada esta última produccion costará 8 rs. á los que no sean suscritores.

No se servirá pedido alguno á los corresponsales de provincias sino vienen acompañados de libranzas sobre correos ó alguna casa de comercio.

*Estas obras se venden tambien en la librería de Concha y Compañía en esta capital.*

**Cuadernos autografiados** para la instruccion de los niños en la lectura de los manuscritos, por D. JOSE MARIA FLORES.

Esta obrita es del mayor interés para los niños, pues no solo se facilitan é instruyen en la lectura de toda clase de letra, puesto que la variacion de las lecciones proporciona este conocimiento, sino que tambien aprenden los buenos principios y máximas morales que en ellas se contienen. Es seguro que no habrá profesor que no reconozca su mérito é importancia y las adopte en su establecimiento.

*Se venden á 4 rs. cada cuaderno en la librería de Concha y Compañía en Cáceres.*

CACERES:—1848.—IMPRESA DE CONCHA Y COMPAÑIA.